

REGLAMENTO (CE) Nº 2741/95 DE LA COMISIÓN**de 28 de noviembre de 1995****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2713/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2734/95⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2713/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 30 000 toneladas de trigo blando hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2147/95⁽⁶⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽¹⁰⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2713/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de noviembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 282 de 24. 11. 1995, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 284 de 28. 11. 1995, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 4.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁰⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de noviembre de 1995, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	01	0
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	01	0
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	—	—
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	—	—
1001 90 99 000	03	0 ⁽⁴⁾	1101 00 15 180	—	—
	02	—	1101 00 15 190	—	—
1002 00 00 000	01	0	1101 00 90 000	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	25,00
1003 00 90 000	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 200	—	— ⁽³⁾
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 400	—	— ⁽³⁾
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1007 00 90 000	—	—	1103 11 90 200	—	— ⁽³⁾
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 800	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Marruecos.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93 modificado.

⁽³⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

⁽⁴⁾ Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, por una cantidad de 30 000 toneladas de trigo blando con destino a Marruecos.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.